

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA
EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO CP12

AVISO NO. 002/2024

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PÁGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA DE LO RESUELTO EN LA AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 8 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 22022022013, ADELANTADO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, Y QUE ESTÁ RELACIONADO A LA MOTONAVE “DRAKKAR V”, CON MATRÍCULA CP-05-0292A, POR TANTO, CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR UBALDO MEDRANO BERRIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.969.671, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE EN MENCIÓN, DEBIDO A QUE, A PESAR DE INTENTAR OBTENER AUTORIZACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE DIO RESPUESTA Y NO FUE POSIBLE OBTENER SU NÚMERO DE CONTACTO O LUGAR DE RESIDENCIA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS MENCIONADO:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **UBALDO MEDRANO BERRIO** con número de identificación 3.969.671 en calidad de capitán y la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URSOLA** con número de identificación 1.047.399.473 en calidad de armadora, respecto a la motonave “**DRAKKAR V**”, identificada con matriculada No CP-05-0292A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de **UBALDO MEDRANO BERRIO** con número de identificación 3.969.671 en calidad de capitán y **LIZBETH CECILIA SERRANO URSOLA** con número de identificación 1.047.399.473 en calidad de armador de la motonave “**DRAKKAR V**”, identificada con matriculada No **CP-05-0292A** de bandera colombiana, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir la siguiente disposición:

- Artículo 4.2.1.3.1.8, numeral 1, literal i) del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4) relacionado a las actividades marítimas.
- Artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.



ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación:

- Acta de Protesta realizada por el señor **TK MANUEL FELIPE DELGADO CANO** del 8 de noviembre de 2022, correspondiente a la motonave **DRAKKAR V**, identificada con matriculada No CP-05-0292A.
- Track de la embarcación del 20 de mayo de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2022, emitida por la estación de control y monitoreo
- Certificado de autorización de capacidad máxima de combustible
- Certificado de matrícula.
- Certificado de seguridad y sus anexos.
- Memorial de la directora de establecimiento carcelarios de San Andrés Memorial del INPEC.
- Certificado de zarpe de la Capitanía de Puerto de San Andrés.
- Póliza de seguro.
- Certificado No 004 de 2022.
- Certificado de patente de pesca No PPI-1500-005-2022.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente del presente auto al señor **UBALDO MEDRANO BERRIO** identificado con el número 3.969.671 en calidad de capitán y la señora **CECILIA SERRANO URSOLA** con número de identificación 1.047.399.473 en calidad de armador de la motonave “**DRAKKAR V**” con matrícula número **CP-05-0292A** de bandera colombiana. Dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a las conductas imputadas, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o Violación a las Normas de Marina Mercante serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Navío **LUIS EDUARDO ROJAS NIVIA**

Capitán de Puerto de Providencia isla (...)

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), EL CUAL SE ENCONTRARÁ FIJADO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PÁGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO. SE PRECISA QUE



LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.



CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD
ASESOR JURÍDICO CP12



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia isla, 8 de abril de 2024

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA NAVE DRAKKAR V POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de Providencia isla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante conforme el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 que dispone “(...) *Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*” (cursiva por fuera de texto).

Que el numeral 19º del artículo 5º ibídem establece como función de la Dirección General Marítima, aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Que en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula: la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, a su vez, el Código de Comercio Colombiano, en su Libro V, específicamente en su artículo 1473, indica que se denomina armador a la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareje, pertreche y expida a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, de igual forma, la que perciba las utilidades que produce y soporte todas las responsabilidades que la afectan. Asimismo, indica que la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Que, según establece la Ley citada, específicamente en el numeral 2 del artículo 1478, es obligación del armador “(...) **2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, **el armador es responsable por las culpas del capitán**, aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1479 ibídem.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a la Actividad Marítima y de la Marina Mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley en mención.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Que el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

HECHOS

Mediante información suministrada por medio del Acta de Protesta con radicado No. 172022102654 suscrita por el señor TK **MANUEL FELIPE DELGADO CANO**, donde pone en conocimiento a la Capitanía de Puerto de Providencia isla, de los hechos acontecidos el día 7 de noviembre del 2022; en el cual menciona lo siguiente:

“(...)1. El día 07 de noviembre la motonave “DRAKKAR V” fue identificada por parte del avión ARC 802 que se encontraba realizando un patrullaje aéreo e identificó la motonave con pangas desplegadas en zona de arrecife de Isla Cayo Serrana, por lo que se informa al Buque ARC “Almirante Padilla” de la Armada Nacional, con el fin de efectuar verificación.

2. El día 08 de noviembre de 2022, en el marco de las operaciones navales, del control del mar, seguridad integral marítima, protección de la vida humana en el mar, protección del medio ambiente y los recursos naturales; a través del ejercicio

de tareas específicas tales como ejercer plena soberanía sobre los espacios marítimos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Buque ARC “Almirante Padilla” hace comunicación vía VHF marino informándole al Capitán que se efectuaría visita e inspección al mando del suscrito.

3. En cumplimiento de orden de operaciones No 019-CESYP-2022, se desarrolló la visita e inspección de la motonave DRAKKAR V, en el área general de Isla Serrana, municipio de San Andrés departamento de Archipiélago, en coordenadas Lat. 14°21.8219N Lon 080°13.0484W, la cual se encontraba realizando pesca en el área general de Isla Cayo Serrana archipiélago de San Andrés y Providencia, lugar que no tenía autorizado para pesca industrial, en atención al acuerdo No 002 de 2019 de Coralina y con artes de pescado no autorizado, modalidad de buzos de conformidad con el certificado de patente de pesca No PPI-1500-005-2022 donde se autoriza como artes de pesca NASAS, SEDAL o ANZUELO y como tipo de pesquería LANGOSTA Y PESCA BLANCA, encontrando la motonave realizando actividad de pesca con incumplimiento de la normatividad existente, (artes de pesca no autorizados y especies no autorizadas) hallándose que empleaban las nasas para atrapar otras especies diferentes a las langostas.

4. A bordo de la motonave “DRAKKAR V” se encontró especies de fauna marina de aproximadamente 2.6 toneladas, encontrando aparentemente las siguientes especies así: langosta, pulpo, King Crab, pesca blanca entre otras

5. por lo anterior, se procede a efectuar captura del capitán de la motonave, señor UBALDO MEDRANO BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía 3.969.671 expedida en San Onofre (Sucre) por el delito tipificado en el artículo 328 y 328-C del Código Penal Colombiano. (...)” (Cursiva por fuera del texto).

Por lo anterior, éste Despacho con fundamento en las atribuciones legales conferidas especialmente a través del numeral 27 del artículo 5, el numeral 8 del artículo 20, el artículo 76, 77 y 78 del Decreto Ley 2324 de 1984, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que regula el procedimiento administrativo sancionatorio siendo aplicable a la presente Formulación de Cargos por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante; principalmente a lo establecido en el numeral 19 del Decreto Ley 2324 de 1984 que establece:

“Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.”

Esto de acuerdo a la Constitución Política que en su artículo 4 consagró: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*, del mismo modo, el Decreto 5057 de 2009 artículo 3: *“funciones de la Capitanía de Puerto”*, numeral 10 que establece:

*“10. Coordinar y ejecutar el Control de Tráfico Marítimo y los aspectos relacionados con seguridad y protección marítima, búsqueda y salvamento, **protección del medio marino**, manteniendo los controles de conformidad con la normatividad vigente.”* (cursiva y negrilla fuera del texto).

Al momento en que las normas mencionan las palabras coordinar y cumplir, hace referencia a que la Capitanía de Puerto actuara de manera coordinada con la autoridad ambiental respectiva en el marco de sus competencias, para garantizar una efectiva protección del medio marino cumpliendo a cabalidad con la normatividad nacional e internacional.

La normatividad anteriormente mencionada, está en concordancia con el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) Capítulo 4 relacionado a las actividades marítimas, artículo 4.2.1.3.1.8 que ordena:

*“Artículo 4.2.1.3.1.8 Normas aplicables a los tripulantes y capitanes de naves. Los tripulantes y capitanes de naves deberán observar, en lo concerniente a su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos, esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, emitidas por la Organización Marítima Internacional en la Resolución A872 (20), aprobada el veintisiete (27) de noviembre de 1997. **Además de lo previo, darán cumplimiento a las siguientes normas***

(...)

1. Denunciar ante la autoridad competente los hechos punibles o contravenciones de cuya comisión tenga conocimiento, especialmente los inherentes a:

***i) Faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos, sin autorización o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente (...)** (negrilla y cursiva fuera del texto)*

De esta manera con base en lo anterior, no cabe duda de la facultad que tiene el despacho para sancionar actividades que atenten contra el ecosistema marino. En este sentido, el material probatorio recaudado como son las coordenadas de la nave **DRAKKAR V**¹, así como la orden de zarpe número 300031² y el Acta de Protesta del 8 de noviembre de 2022, dejan entrever que la nave **DRAKKAR V** en efecto zarpo del Puerto de San Andrés isla, y conforme a las coordenadas informadas por el señor **MANUEL FELIPE DELGADO** en el Acta de Protesta y las allegadas al proceso por parte de la Estación de Control y Monitoreo, se evidencia que la nave en mención se encontraba en la zona conocida como Cayo Serrana o isla menor Serrana (SR) que hace parte del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, de conformidad al artículo 10 “zonificación” del Acuerdo 002 de 2019 que modificó el Acuerdo 021 de 2005 expedido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (**CORALINA**).

¹ Ver Folio No 10 al 15 del expediente físico.

² Ver Folio No 26 del expediente físico.

Al respecto la definición de área marina protegida es la siguiente: “*un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémico y sus valores culturales asociados*”³ y el Consejo de Estado haciendo mención a la normativa nacional e internacional se ha pronunciado con relación a la importancia y obligación estatal de preservar y proteger estos ecosistemas en los siguientes términos:

*“Se trata de una obligación del Estado (artículos 8, 63, 79, 80 y 82 de la C.P.), que se desarrolla en el marco de la protección del medio ambiente y la formulación de las políticas ambientales, en armonía con la normativa nacional e internacional, especialmente, el Decreto 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, el cual en el artículo 8° define como obligaciones del Estado, entre otras, la de formular directrices para el establecimiento y ordenación de áreas protegidas o áreas donde se adopten medidas especiales para conservar la diversidad biológica, promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales y promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en áreas adyacentes a áreas protegidas; el Mandato de Yakarta; y el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (aprobado por la Ley 56 de 1987) y su protocolo relativo a las Áreas de Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas, (adoptado mediante la Ley 356 de 1997)”*⁴

En el artículo 13 del Acuerdo 002 de 2019 se hace precisión sobre las actividades específicas que se pueden desarrollar en estas zonas precisando que:

“Artículo 13. Desarrollo de actividades permitidas. La zonificación y la reglamentación de usos que se realiza a través del presente Acuerdo no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, la concesión, la licencia, o la autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización.” (cursiva y negrilla fuera del texto)

³ Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Acuerdo No 002. 2019

⁴ C.P. García González, María Elizabeth. Sentencia 25000-23-25-000-2003-91193-01. Consejo de Estado sección primera. 2011.

De este modo, si bien se establecen actividades puntuales que podrán realizarse, no son de carácter ilimitado ya que deberá obtenerse un permiso, concesión, licencia o autorización junto a criterios técnicos.

Al respecto, la nave DRAKKAR V tiene en efecto, un certificado de patente de pesca No PPI-1500-005-2022⁵ con un término establecido entre el 1 de julio de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, en dicho documento en su parte final “observaciones” indica:

“Se prohíbe la pesca en Parques Nacionales, en áreas reservadas para la pesca artesanal (Para la pesca industrial) y lo establecido en la zonificación de Área Marinas Protegidas. 2. El regular de patente deberá presentar informes trimestrales sobre zarpes, faenas y capturas realizadas. 3. Se prohíbe la extracción de especies vedadas, o prohibidas. 4. Veda de Langosta del 01 marzo al 30 de junio; Veda de caracol del 01 de junio al 31 de octubre” (cursiva y negrilla fuera del texto)

Es claro que, al haber ingresado a esta zona de área marina protegida por parte de la nave **DRAKKAR V**, se estaba infringiendo la normativa referente a la protección del ecosistema marino, pues la licencia obtenida no autorizaba o permitía la pesca ejercida por el capitán **UBALDO MEDRANO BERRIO** en la zona conocida como isla menor Serrana, tanto así, que se inició un proceso penal identificado con el número 8800160012092022301 por el delito de pesca ilegal.

Así mismo, si bien se cuenta con una patente de pesca materializado en el certificado No 004 de 2022 del 18 de octubre de 2022⁶ donde se permite la pesca blanca, la misma se relaciona con el permiso del certificado de patente de pesca No 005 de 2022⁷, por tanto, no se permitiría realizar la actividad de pesca blanca en la zona mencionada “*isla menor Serrana*” cumpliendo con lo dispuesto en el certificado y lo ordenado por la Autoridad Ambiental en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina **CORALINA**.

De manera conclusiva, al haberse realizado el procedimiento recomendado por la Corte Constitucional en la sentencia T-595 de 2019 en lo respectivo a la investigación preliminar: “*Protocolo establece que las actividades que se realizan en esta fase son las siguientes: (i) iniciar la averiguación preliminar; (ii) obtener evidencia o información necesaria a través de visitas de inspección, requerimientos, entrevistas, etc.; (iii) después de recibir la evidencia, evaluar la posibilidad de decretar medidas preventivas, en caso de ser necesario; y (iv) concluir la etapa de averiguación preliminar bien sea a través de un acto de formulación de cargos o una resolución de archivo*”⁸, este despacho puede concluir que las pruebas dan mérito suficiente para la formulación de cargos por acción en contra **UBALDO MEDRANO BERRIO** al haber atentado contra el ecosistema marino, aun conociendo la excepción realizada en el certificado de pesca y teniendo el deber de informarse sobre qué zonas se consideraban áreas marinas protegidas al actuar con diligencia.

⁵ Ver Folio No 32 del expediente físico

⁶ Ver Folio No 29 del expediente físico

⁷ Ver Folio No 32 del expediente físico

⁸ M.P. Linares Cantillo Alejandro. Sentencia T-595. Corte Constitucional de Colombia. 2019.

Por otro lado, refiriéndonos a la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URSOLA** como armadora de la nave **DRAKKAR V**, el Código de Comercio, en su libro V, artículo 1473 define quien se considera armador. Así mismo, indica que la persona que figura en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario y en el recae a nombre propio y por su cuenta y riesgo, las utilidades que perciba el uso de la embarcación, así como las responsabilidades que la afecten.

Aunado a lo anterior, con sustento en el numeral 2 del artículo 1478 del Decreto 410 de 1971, que enumera las obligaciones del armador: “(...) **2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación** (...)” (negrilla fuera texto) y el artículo 1479 ibídem donde el armador es responsable por las culpas del capitán, aun en los casos en que fuera extraño a su designación. Por tanto, se procederá a incluir en el proceso administrativo sancionatorio y formular cargos a la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URSOLA** como armadora de la nave **DRAKKAR V**.

En consecuencia, esta Capitanía de Puerto de Providencia isla, continua con la presente investigación disciplinaria, así como la posibilidad de imponer una sanción de conformidad a la gravedad de la actuación realizada.

Por tanto, en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 se determinó que constituye una infracción a las Normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente texto, las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigente en materia marítima, ya sea por acción u omisión, y en el artículo 80 Ibídem se establece las clases de sanciones que proceden en las investigaciones correspondientes a la violación de esta clase de normas de la así:

“(...) Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...)” (cursiva fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Providencia isla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **UBALDO MEDRANO BERRIO** con número de identificación 3.969.671 en calidad de capitán y la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URSOLA** con número de identificación 1.047.399.473 en calidad de armadora, respecto a la motonave "**DRAKKAR V**", identificada con matriculada No CP-05-0292A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de **UBALDO MEDRANO BERRIO** con número de identificación 3.969.671 en calidad de capitán y **LIZBETH CECILIA SERRANO URSOLA** con número de identificación 1.047.399.473 en calidad de armador de la motonave "**DRAKKAR V**", identificada con matriculada No **CP-05-0292A** de bandera colombiana, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir la siguiente disposición:

- Artículo 4.2.1.3.1.8, numeral 1, literal i) del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4) relacionado a las actividades marítimas.
- Artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación:

- Acta de Protesta realizada por el señor **TK MANUEL FELIPE DELGADO CANO** del 8 de noviembre de 2022, correspondiente a la motonave **DRAKKAR V**, identificada con matriculada No CP-05-0292A.
- Track de la embarcación del 20 de mayo de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2022, emitida por la estación de control y monitoreo
- Certificado de autorización de capacidad máxima de combustible
- Certificado de matrícula.
- Certificado de seguridad y sus anexos.
- Memorial de la directora de establecimiento carcelarios de San Andrés Memorial del INPEC.
- Certificado de zarpe de la Capitanía de Puerto de San Andrés.
- Póliza de seguro.
- Certificado No 004 de 2022.
- Certificado de patente de pesca No PPI-1500-005-2022.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente del presente auto al señor **UBALDO MEDRANO BERRIO** identificado con el número 3.969.671 en calidad de capitán y la señora **CECILIA SERRANO URSOLA** con número de identificación 1.047.399.473 en calidad de armador de la motonave "**DRAKKAR V**" con matrícula número **CP-05-0292A** de bandera colombiana. Dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

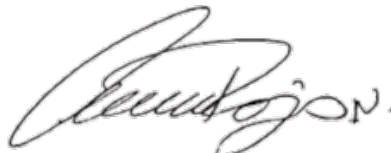
ARTÍCULO SÉXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a las conductas imputadas, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o Violación a las Normas de Marina Mercante serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Navío **LUIS EDUARDO ROJAS NIVIA**

Capitán de Puerto de Providencia isla

Elaboró: CMA

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: MSve EQGO m9r4 1G6W 1G91 5Yko WHU=

DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE PROVIDENCIA

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Hora: _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P. _____

El Notificador: _____